



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-29/2023

**ACTOR:** PLACIDO MARTÍNEZ  
SOLER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diez de marzo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Plácido Martínez Soler**<sup>1</sup>, ostentándose como ciudadano de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El actor impugna la omisión de resolver el juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> con la clave JDC/04/2023, mediante el cual impugnó el acta de nombramiento del Comisionado Municipal del referido Ayuntamiento, emitida por el Gobernador del Estado citado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	12

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el uno de marzo pasado, el Tribunal Electoral local emitió sentencia dentro del expediente local JDC/04/2023 y su acumulado, encauzado a JNI/79/2023 y acumulado.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2. **Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre del mismo año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-349/2022 por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2023

el que declaró como jurídicamente no válida la elección llevada a cabo en el citado municipio, ello al advertir la falta de certeza en los resultados de la misma.

3. **Designación de Comisionado Municipal.** El uno de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, entró en funciones Antonio Santiago León como *Comisionado Municipal*, por un periodo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

4. **Juicio JDC/04/2023.** El cinco de enero, el ahora actor en su carácter de ciudadano de San Juan Mazatlán, y otrora candidato a la Presidencia Municipal del mismo Ayuntamiento presentó demanda en contra de la designación del *Comisionado Municipal*.

5. **Sentencia local.** El uno de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relacionado con la designación del Comisionado Municipal toda vez que, con independencia que dicha designación haya recaído en una persona que fue candidata en el proceso electivo que se declaró jurídicamente no válido, el término de designación supera la regularidad constitucional.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiuno de febrero, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de resolver su medio de impugnación.

7. **Recepción y turno.** El uno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**SX-JE-29/2023**

juicio remitidos por la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-29/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**8. Recepción de constancias de notificación.** El siete de marzo, se recibieron vía correo electrónico las constancias de notificación realizadas al actor, de la sentencia emitida en el juicio local.

**9. Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación local, relacionado con el nombramiento del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-29/2023**

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

**SX-JE-29/2023**

**FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>9</sup>

15. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

16. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

17. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

### **b. Justificación**

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-29/2023**

18. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

19. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la misma ley indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

20. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

21. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

22. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto de facultades jurisdiccionales. Esta

sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

23. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

24. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir la que resuelva el litigio.

25. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.

26. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>10</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-29/2023**

**c. Caso concreto**

27. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones siguientes:

28. Del escrito de demanda, se puede constatar que el actor impugna la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio promovido ante esa instancia, en contra del nombramiento de Comisionado Municipal para el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

29. Lo anterior, toda vez que, a su decir, a la fecha de la presentación de su medio de impugnación federal, el TEEO no había emitido sentencia, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia.

30. Como se puede apreciar, a partir del acto que reclama el actor ante esta Sala Regional, se estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio.

31. Ello, porque de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral local el uno y tres de marzo, se advierte que mediante sentencia dictada el uno de marzo, en el juicio JNI/79/2023 y acumulado<sup>11</sup>, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia planteada.

32. En dicho asunto, la autoridad responsable declaró, en lo que interesa, fundado el agravio del actor relacionado con la designación del Comisionado Municipal toda vez que, con independencia que dicha designación haya recaído en una persona que fue candidata en el proceso

---

<sup>11</sup> Antes JDC/04/2023, encauzado en la sentencia de uno de marzo.

electivo que se declaró jurídicamente no válido, el término de designación supera la regularidad constitucional.

33. Por tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal Electoral local en el juicio referido, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se ha dictado sentencia de fondo, misma que es susceptible de ser impugnada.

34. En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada de la sentencia de uno de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió el juicio promovido por el actor en esa instancia, así como las constancias de la notificación hecha al actor.<sup>12</sup>

35. Por tanto, se advierte que la pretensión del actor ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

#### **d. Conclusión**

36. Es así, que esta Sala Regional concluye que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley General de Medios, por ende, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>12</sup> Visible a foja 101 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2023

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y al tercero interesado, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

## **SX-JE-29/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.